

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2018 00471 00

1.- Frente a la entrega de los dineros a favor de la parte actora, conforme lo acordado en audiencia de conciliación, tener en cuenta que las órdenes de pago ya fueron expedidas.

2.- De otro lado, para los fines pertinentes se tiene en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación comunicada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá respecto del expediente No. 110013103007-2019-00165-00, cuyos remanentes de este asunto fueron desembargados.

3.- Atendiendo la solicitud precedente, se ordena poner a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, la suma de \$472'000.000 a fin de que figure la cantidad por cuenta del proceso No. 11001-31-03-006-2022-00370-00.

Ahora, no se pierda de vista que, conforme lo señalado en proveído del 25 de septiembre de 2023 se puso de presente que el 26 de julio de 2019 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comunicó de un embargo de remanentes de este proceso limitándolo a \$34'000.000 y para el proceso que en ese despacho se radicó con el No. 2019 00934.

Igualmente se advirtió que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá radicó oficio el 7 de noviembre de 2019 informando otra cautela semejante contra el consorcio demandado, limitando la medida a \$500'000.000 para su proceso 110013103010201900629 00. Y el 24 de mayo de 2021 fue anexada información del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre el decreto de cautela semejante, con límite hasta \$260'000.000 para el proceso No. 11001310303620190078 00.

4.- Por lo tanto, se ordena poner a disposición de los Juzgados mencionados en los numerales 2 y 3 y para los procesos allí referidos, las sumas de dinero correspondientes a los remanentes requeridos por tales autoridades y respecto del proceso ejecutivo de la referencia.

El sobrante que resultare de la distribución de dineros antes mencionada, reintégrese a la parte ejecutada. Háganse por secretaría las conversiones o fraccionamientos a que hubiere lugar.

5.- Finalmente no se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por cuanto se radicó después de decretada la terminación de este proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5eb9accf796f9ae43262ca89c79264e8f6235c4df71cce159ae80e5ade0ca0**

Documento generado en 16/02/2024 06:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00122 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta las justificaciones de inasistencia de los demandantes en reconvención MARIA ELENA GARCÍA OSORIO y FABIÁN GARCÍA OSORIO.

De otro lado, atendiendo que la parte demandante principal no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en audiencia del 6 de julio de 2023 y con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho se le requiere a la mentada parte para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda conforme fue ordenado en la audiencia citada, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7dea7ca52e1ba829ef1ad46f40688066e868f2d67c49bd57d977302f509df**

Documento generado en 16/02/2024 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00173 00

Se tiene por notificados a los demandados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que se comunicó la iniciación de procesos de insolvencia y liquidación frente a los ejecutados, remítase copia de este expediente a dichas actuaciones y póngase a disposición de los despachos que tienen a cargo los asuntos respecto de cada uno de los accionados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed50496cea9ef91a0e2d0d9cec09f0cd894396eae66ee41e74f6fd55126ff3**

Documento generado en 16/02/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00128 00

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$83'656.500**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **4** del mes de **abril** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio y control de legalidad.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita a la testigo FLOR HELENA ORJUELA OTALORA quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Dictamen: Conforme los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se concede el término de **UN MES** para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 5 del expediente digital archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf.

Oficios. Se niega la solicitud de oficiar al Banco SCOTIABANK COLPATRIA como quiera que la parte interesada no acreditó a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, que los documentos pedidos, hubiesen sido solicitados por medio de derecho de petición ante la entidad respectiva.

A favor de la demandada Maria Eugenia Alemán Casas

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas, incluyendo el dictamen rendido.

Testimonios: Se cita a los testigos ALVARO MORENO RINCON y MELBA BERMUDEZ CORTES quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

Oficios: Se ordena OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad para que dentro del término de CINCO (5) días se sirva remitir copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado No. 11001400302120210076500.

Pericial: se pone en conocimiento de las partes y por el término de que trata el artículo 226 del C. G. P., el dictamen pericial anexo a su contestación y elaborado por el evaluador Gustavo Santos Garzón. Se requiere su comparecencia en la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. La parte que lo aportó colaborará con su comparecencia.

A favor de la demandada Zoraida Cardona Tapasco

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos GUSTAVO EDUARDO ÁVILA AVELLANEDA y MARGARITA MARÍA FRANCO ALBA, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día **11 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.**, se oirá al perito o peritos y a los testigos convocados. El día **12 de abril de 2024 a las 09:30 a.m.** se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c6ce913b2fa15b8ff34115e28e822d428889c5c39b61db2a5a345d0a47b77**

Documento generado en 16/02/2024 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00128 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **MARIA EUGENIA ALEMAN CASAS**.

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA (...). POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Arts 68 y 71 DE LA LEY 2220 de 2022 (...) POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Numeral 5º. Art. 100 del C.G.P.).”*.

Expuso como argumento que no se encuentra agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la acción civil, ya que la aportada fue la que precisamente la acá demandada inició y de la cual el demandante no asistió y por lo tanto carece dicho requisito y debe ser inadmitida la demanda a efectos de que cumpla con la carga en mención.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones alegó que la plasmadas, buscan tanto la declaratoria de simulación como la nulidad de la Escritura Pública No. 1476 del 11 noviembre de 2020, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, además de no formularse de manera separada e independiente o de manera principal y subsidiaria, frente a esta última no se indicó si pretende la nulidad relativa o absoluta.

El apoderado demandante después de que la parte demandada le remitió el escrito de medidas conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, aquel guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa la denominada *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepciones en cita.

2.1. Frente a la inconformidad planteada respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta útil recordar para el asunto que tal como la ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá *“la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el [estatuto procesal], sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder **a rechazarla de plano** (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad¹, dicha irregularidad quedará subsanada...”²*

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala *“ si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art 140”³*

En ese sentido, se advierte que se allegó la conciliación prejudicial que fuera presentada por la demandada y de la cual no asistió la parte demandante lo que en principio daría pie para inadmitir la demanda. No obstante, en escrito del 10 de noviembre de 2023 el apoderado demandante solicitó la inscripción de la demanda en predios objeto de controversia conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que exigir a la parte actora dicho requisito en este punto se volvería inoficioso dicho requisito se encuentra satisfecho con la solicitud de medida cautelar descrita.

De otro lado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas.

¹ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

² Ordinario 11001 3103 020 2013 00309 01. MP. Julio Enrique Mogollón González.

³ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita se declare la simulación del negocio contenido en la Escritura Pública No. 1476 del 11 noviembre de 2020 y en consecuencia su nulidad y correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de cada predio, por lo tanto, todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

2.4. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que no se cumplen los supuestos necesarios para declarar probadas las excepciones previas denominadas como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA (...). POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Arts 68 y 71 DE LA LEY 2220 de 2022 (...) POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Numeral 5º. Art. 100 del C.G.P.).”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada MARIA EUGENIA ALEMAN CASAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ef29fa56306a3b491e7d6fb30f18ddc671beb819fc7d413bbf54bdab3af1d**

Documento generado en 16/02/2024 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00426 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado ejecutante contra el numeral 1.6. del auto del 18 de enero de 2023, que negó el mandamiento de pago frente a los intereses corrientes generados con ocasión al alivio financiero otorgado, dado que no se encuentra habilitado el cobro de dicha suma en la carta de instrucciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sistensis el fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que los intereses corrientes derivados del alivio financiero fueron autorizados por la Superintendencia Financiera mediante Circulares Externas 007 y 014 de 2020 y que en todo caso pertenecen a los intereses corrientes autorizados por la demandada en la carta de instrucciones del Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 2883896700, siendo entonces una obligación clara, expresa y exigible de la que se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera al ejecutante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que si bien las medidas adoptadas por las diferentes entidades financieras las avala las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera, lo cierto es que para este Juzgador no es una obligación clara y expresa, ya que en primer lugar, de la lectura de la pretensión¹ no se puede establecer el periodo cierto en que fueron causados, (al margen de que se sobrentiende que fue en el año 2020 debido a la situación de orden global derivada del Covid-19) y si corresponden a una o varias cuotas de las que fueron objeto de “alivio financiero”.

¹ “9. Por la suma de \$4.515.612.00 por concepto de intereses corrientes causados en virtud de alivio financiero otorgado a la demandada.”

Igualmente, no se evidencia en qué condiciones fue pactado el pago de dichos intereses o en qué constó el alivio prenombrado, pues de las documentales y de la narración de los hechos de la demanda el Despacho interpreta que, si la obligación se constituyó en mora el 5 de mayo de 2022 y el alivio financiero fue otorgado en el año 2020, para la fecha en que se constituyó en mora la demandada estaría al día de las obligaciones generadas con anterioridad.

Por último y no menos importante, la Circular 14 de 2020 fue clara en indicar dentro de las instrucciones segunda y tercera que *“Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.*

Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. *Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.”*

En ese sentido, brilla por su ausencia documental o prueba alguna en el que conste y podamos verificar los términos de la obligación denominada como *“intereses corrientes causados en virtud de alivio financiero”* y que estos fueran parte de alguna modificación a las condiciones de crédito, asimismo, que fuera informada y asentada por la demandada.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil- remitiendo el expediente digitalizado para lo de su cargo. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e97afd772a512e191e3b9b199100e3ddde253649a021f6312f5e9e8198f4e

Documento generado en 16/02/2024 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>